

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, Veintitrés (23) junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

#### **INTERLOCUTORIO No. 186-2021**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 15-572-31-84-001-2020-00029-00  
Demandante: AVIGAIL NOVA RAMIREZ  
Demandado: JONATAN PACHECO SANCHEZ

#### **I. OBJETO.**

Procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente al recurso de reposición contra el auto Interlocutorio Nro. 7-2021 calendado 18 de enero de 2021 interpuesto, por la parte demandada.

#### **II. ANTECEDENTES.**

##### **2.1. ACTUACIÓN PROCESAL.**

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora AVIGAIL NOVA RAMIREZ, para garantizar el pago de cuota alimentarias, contra el señor JONATAN PACHECO SANCHEZ, y por medio de auto Interlocutorio Nro. 263 calendado 10 de noviembre de 2020, fue librado el mandamiento de pago, conforme lo dispone la norma adjetiva. Dicha decisión fue notificada en el estado electrónico en el microsítio de esta sede judicial, Nro. 102 del día 11 de noviembre del año anterior 2020. Y con adición según providencia del 18 de enero hogaño, 6-2021, la misma fue notificada en el estado electrónico en el microsítio de esta sede judicial, Nro. 005 del día 19 de enero del año 2021.

Mediante providencia Interlocutorio Nro. 7-2021 calendado 18 de enero de 2021, se resolvió un recurso de reposición elevado por el sujeto pasivo y en el cual se dispuso:

**“Primero:** REPONER EN FORMA PARCIAL el auto INTERLOCUTORIO No. 263 de fecha 10 de noviembre del año 2020, el cual libró mandamiento de pago en contra del señor JONATHAN PACHECO SÁNCHEZ a favor de la señora Abigail Nova Ramírez.

**Segundo:** Se dispone que la parte ejecutante allegue la documental que sea legible del Acta de conciliación Alimentos calendada el 21 de septiembre de 2011, suscrita ante la Comisaría de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, para lo cual se concede el término de cinco días.”

##### **2.2. RECURSO DE REPOSICIÓN, POR PARTE DEL DEMANDADO.**

Por conducto de su apoderada judicial se remite a los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO. El día 18 de enero del año 2021 su Honorable despacho profirió Auto Interlocutorio No. 7-2021 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En el punto 3.3. del ya citado auto, el despacho se pronuncia frente a las excepciones previas con relación al mandamiento de pago, argumentando el despacho:

"...No le asiste razón por cuanto, el derecho de postulación que contempla la norma adjetiva en el artículo 73, lo satisface la señora demandante señora AVIGAIL NOVA RAMIREZ y siendo suscrito por la misma por conducto de abogado legalmente autorizado, tal y como sucede en este asunto. Y en cuanto al tema de los poderes el artículo 74 que dice: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio." Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. Así, encontramos que si bien no fue aceptado de manera expresa, el poder sí lo fue por el ejercicio de la profesión que como abogado funge en estas diligencias, y en atención a ello cumple su apoderado con las facultades de artículo 77, puede solicitar medidas cautelares, formular las pretensiones en beneficio de su poderdante. Como aconteció con la presentación de demandada que conocemos en este proceso..."

TERCERO. El despacho no se pronunció en su totalidad frente al escrito presentado como recurso de reposición contra el auto No. 263 de fecha 10 de noviembre de 2020.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del proceso y con fundamento en lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 7-2021 de fecha 18 de enero del año 2021, como quiera que su despacho no se pronunció frente a lo pretendido en el escrito de reposición, respecto a lo mencionado en la excepción previa denominada "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado" Numeral 4 artículo 100 Código General del Proceso, en lo concerniente a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 04 de junio del año 2020, el cual ante poderes refiere:

"Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (negrilla fuera del texto)

Frente a esto su despacho manifiesta en auto interlocutorio No. 7-2021 de fecha 18 de enero del año 2021 “...Así, encontramos que si bien no fue aceptado de manera expresa, el poder sí lo fue por el ejercicio de la profesión que como abogado funge en estas diligencias, y en atención a ello cumple su apoderado con las facultades de artículo 77, puede solicitar medidas cautelares, formular las pretensiones en beneficio de su poderdante. Como aconteció con la presentación de demandada que conocemos en este proceso...”

Es así, que el despacho no tuvo pronunciamiento alguno frente a lo formulado en la excepción previa mencionada, cuando por motivos de la pandemia que estamos atravesando, se profirió el Decreto Legislativo No 806 de fecha 04 de junio del año 2020 en el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, desconoce entonces el despacho lo ordenado en el ya citado decreto; la suscrita observa con gran preocupación el actuar del Despacho dentro de este proceso, toda vez que soy apoderado judicial dentro de un proceso, el cual cursa en su Honorable Despacho y revisando el auto interlocutorio 253 de fecha 29 de octubre del año 2020 dentro del proceso radicado 2020-00129-00 se puede evidenciar, que lo plasmado como excepción previa dentro del proceso de la referencia no se tuvo ni siquiera en cuenta y por el contrario su Despacho argumenta que “...No le asiste razón por cuanto, el derecho de postulación que contempla la norma adjetiva en el artículo 73, lo satisface la señora demandante señora AVIGAIL NOVA RAMIREZ y siendo suscrito por la misma por conducto de abogado legalmente autorizado, tal y como sucede en este asunto...”, sin embargo dentro del proceso radicado 2020-00129-00 su despacho tuvo como una de las casuales de inadmisión de esa demanda el no cumplir con lo exigido en el Artículo 5º inciso 2º del Decreto 806 de junio 04 del 2020 y establece “...La apoderada no expresó en el poder, como tampoco en el libelo, que el correo electrónico suyo, enunciado en tales actos, coincide con el correo electrónico de la misma, inscrito en el Registro Nacional de Abogados que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, como tampoco acreditó tal inscripción...”

Dicho lo anterior vemos entonces como su despacho da aplicación al derecho de postulación dentro del proceso de la referencia, pero inadmite una demanda por no cumplir lo reglamentado en el Artículo 5º inciso 2º del Decreto 806 de junio 04 del 2020, lo cual nos permite generar un interrogante ¿el despacho tiene posiciones diferentes y da aplicación normativa diferente según cada proceso que cursa en el despacho?

Ahora bien, por otra parte, es contradictorio lo plasmado por el despacho en el auto interlocutorio No. 7-2021 de fecha 18 de enero de 2021, manifiesta el Juzgado que “...Por tanto, a tal listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista...” haciendo referencia a las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo se pronuncia y repone de manera parcial el citado auto, esta manifestación por parte del Juzgado es contraria a derecho, teniendo en cuenta que viola los derechos de defensa de mi representado, más aun cuando se presenta un recurso de reposición y se

plantean dos excepciones denominadas Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado" (negrilla fuera de texto) Numeral 4 artículo 100 Código General del Proceso e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (negrilla fuera de texto) Numeral 5 artículo 100 Código General del Proceso, frente a las cuales se pronunció el despacho en debida forma; sin embargo, el despacho se pronunció respecto a uno de los fundamentos planteado dentro del recurso como lo fue "...que el despacho no examinó el título ejecutivo aportado con la demanda como base de la obligación, es decir la Copia del Acta No. 0100-0130-133-0224-11 Conciliación, considero entonces que dicho documento, carece totalmente de los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso en relación a que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, dicho esto, se debe entender la existencia formal de un título ejecutivo cuando se trate de un documento que conforme unidad jurídica es decir que, se logre evidenciar su autenticidad, situación contraria, ocurre en el caso de marras, porque en la prueba documental arrimada no se logra visualizar lo plasmado en dicha acta..", resolviendo de manera parcial el auto mencionado concediendo el término establecido en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso a la parte demandante, sin que este fundamento fuese plasmado como excepción previa el juzgado lo resuelve, contrario sensu con el resto del escrito de reposición del auto interlocutorio No. 263 de fecha 10 de noviembre de 2020, frente a esto el despacho manifiesta "... Como se expuso el listado es taxativo y restringido, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista, en atención a esto no se analizará las otras situaciones que fueron planteadas por la parte interesada...", vemos entonces la forma irregular en la cual actúa el Juzgado, al resolver tan solo una parte del recurso, como lo fue el pronunciamiento realizado frente a las excepciones previas planteadas y lo concerniente a el título ejecutivo aportado con la demanda como base de la obligación, es decir la Copia del Acta No. 0100-0130-133-0224-11 Conciliación, entonces surge otro interrogante para la suscrita ¿Por qué su despacho afirma que solo se pronuncia frente a las excepciones previas plasmadas en el artículo 100 y aun así dio trámite de manera parcial al resto del recurso?. Como quiera que el despacho no resolvió en su totalidad el recurso anteriormente presentado en contra del auto interlocutorio No. 263 de fecha 10 de noviembre de 2020, asiste el derecho para que, por medio de este escrito, su señoría, resuelva en su totalidad el recurso de reposición formulado por la suscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Por las razones expuestas solicito a su Honorable Despacho RESOLVER EN FORMA TOTAL el recurso de Reposición en contra del auto INTERLOCUTORIO No. 263 de fecha 10 de noviembre del año 2020.

De este escrito, se corrió traslado a la parte contraria por el término legal de tres días, artículo 110 y 318 y 319 del Código General del Proceso.

La parte demandante ha expresado, en memorial donde se adjunta lo pedido en providencia del 18 de enero de 2021, y se advierte que se debe proseguir con el trámite que por ley le corresponde según las normas del CGP.

Se dice además, que el Acta de Conciliación calendada del 21 de septiembre de 2011 así como la certificación expedida por la Comisaria de Familia Municipal de Puerto Boyacá, dando así cumplimiento oportuno a lo resuelto mediante auto de fecha 18 de enero de 2021.

De esta prueba obrante en el sub examine y que se allega nuevamente, no cabe duda de la existencia de una obligación Clara, Expresa y actualmente exigible y de ello lo hace constar la comisaria de familia Municipal de Puerto Boyacá tanto en el acta de conciliación como en la certificación que se allega.

Y de acuerdo con lo allegado y a todo lo expuesto en este escrito y al auto Interlocutorio N°6-2021 de adicionar el mandamiento de pago el cual fue notificado en el estado electrónico en el micrositio de esta sede judicial, Nro.05 del 19 de enero de 2021, atienda nuestra suplicasen aras de proteger los derechos de la infancia y la adolescencia que le atañen a la menor VALERIA PACHECO NOVA identificada con NUIP T.I. 1.056.778.268, de 9 años, derechos como lo son: El estudio, la alimentación, la recreación, vestuario. Etc., derechos los cuales siguen violentándose por parte de su padre Jonathan Pacheco Sánchez, quien por conducto de su apoderada viene realizando cualquier tipo de artimañas (Solicitando dentro del recurso reposición excepciones con miras a supuestas nulidades) con el fin de entorpecer la debida administración de justicia y por ende de adrede sustrayéndose de su obligación para con su menor hija.

Asimismo manifiesto que renuncio a los términos interpuestos en el auto interlocutorio N° 7-2021.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

La normativa prevista, artículo 318 del CGP, nos indica:

“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

A su vez el Artículo 319. **Expresa.** ...Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

#### **3.2. LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

Este tipo de excepciones, como se sabe es para atacar lo relacionado con las nulidades procesales, “porque se refieren a impedimentos o dificultades procesales, el legislador ha previsto que de formularse se defina de manera anticipada, se pueden proponer únicamente mediante recurso reposición contra el mandamiento de pago, acorde con la regla tercera (3ª) del art. 442 del CGP que reza: 3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so

pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

De otra manera, las excepciones previas están consagradas en el art. 100 del Código General del Proceso:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

### **3.3. ESTUDIO DE LA SITUACIÓN.**

En esta oportunidad, estamos conociendo sobre un proceso Ejecutivo de Alimentos, el cual, es de carácter civil y se adelanta ante el Juez de Familia competente, en él se busca el pago de la cuota de alimentos a partir del embargo de bienes y derechos del progenitor obligado a brindar alimentos.

Respecto a como lo pretende la parte recurrente y **resolver en forma total el recurso de Reposición en contra del auto INTERLOCUTORIO No. 263 de fecha 10 de noviembre del año 2020**, por considerar que no fueron resueltas las planteadas en el recurso.

Cabe destacar dentro de los Proceso Ejecutivo Por Alimentos, lo relacionado con el alcance de la unidad del título.

Resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. **Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física.**

De igual manera, se itera que ya ello fue analizado desde el mismo mandamiento de pago, y el análisis de la adición en este mismo proceso, ratificándose de paso por parte de este Despacho, que tanto el Acta de Conciliación calendada del 21 de septiembre de 2011 y la certificación emitida por parte de la Comisaria de Familia Municipal de Puerto Boyacá, tiene un valor probatorio en cuanto una obligación clara, expresa y exigible, y de lo cual no hay duda alguna y lo cual fue subsanado en debida forma por la parte activa, como lo aduce en su memorial, y así se debe declarar.

Nos mantenemos en la mismas consideraciones. Por tanto, este Despacho no repondrá la decisión aquí estudiada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

### III. R E S U E L V E:

**Primero: No reponer**, los puntos cuestionados del auto Interlocutorio Nro. 7-2021 calendado 18 de enero de 2021, en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora AVIGAIL NOVA RAMIREZ, contra el señor JONATAN PACHECO SANCHEZ.

**Segundo:** Declarar subsanada la actuación por la parte activa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Nelson De Jesús Madrid Velásquez  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado electrónico No. 087 de fecha 24 de junio de 2021 y publicado en la página web institucional.



Neyla Adalgiza Bautista Serna  
Secretaria